JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia Ley 1561 de 2012
Radicación	17 873 40 89 001 2020 00164 00
Demandante	Luz Elena García de Salazar
Demandado	Rafael Antonio Arango González y Personas Indeterminadas

En aras de evitar la parálisis del proceso y propender por su impulso, atendiendo que ya se publicaron las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que, ya se adelantó el emplazamiento de las personas indeterminadas, se **DISPONE:**

1. En virtud de lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso **TÉNGASE COMO SUCESORES PROCESALES** de la demandante Luz Elena García de Salazar (QEPD) a sus herederos Anderson Salazar García y Leidy Yulieth Salazar García; y, a su cónyuge supérstite José Raúl Salazar Gaviria, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

2. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, relacionada con la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante Luz Elena García de Salazar y José Raúl Salazar Gaviria, dado que dicho asunto debe tramitarse al interior del proceso de sucesión por causa de muerte que difiere de la figura de la sucesión procesal.

3. **DESGINAR COMO CURADORA AD LITEM** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a la profesional del derecho María Patricia Duque Escobar, para lo cual se fijan como gastos la suma de $ 350.000 que deberán ser pagados por la parte demandante dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

4. **ADVERTIR** a la curadora designada que el cargo es de forzosa aceptación, por lo cual asume el cargo de manera inmediata so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por tanto, el término de diez (10) días para contestar la demanda en nombre de sus representados empezará a correr después de transcurridos dos (2) días de recibido el correo electrónico contentivo de la respectiva comunicación y del enlace de acceso al expediente.

<u>Comuníquese por secretaría</u> al correo electrónico mapadu11@hotmail.com.

5. En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1° de la parte resolutiva de la providencia dictada el 21 de febrero de 2023, dado que, tras verificar las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que la parte demandante manifestó desconocer el paradero del demandado Rafael Antonio Arango González, por lo que, en auto admisorio de la demanda se dispuso su emplazamiento. En consecuencia, **<u>por la secretaría</u> EFECTÚESE** el emplazamiento del demandado Rafael Antonio Arango González atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6. **NEGAR** la solicitud de vinculación elevada por el apoderado judicial del señor Jhoany Fernando Giraldo Sánchez dado que dicho acto se llevó a cabo en providencia del 21 de febrero de 2023.

7. **TENER OPORTUNAMENTE CONTESTADA** la demanda por parte del vinculado por pasiva Jhoany Fernando Giraldo Sánchez.

8. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el vinculado por pasiva Jhoany Fernando Giraldo Sánchez, a través de la personería municipal (PDF No. 77), dado que cuenta con mandatario judicial que represente sus intereses.

9. Vencido el término del emplazamiento ordenado en el numeral 5° de la presente providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 24 de mayo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.21

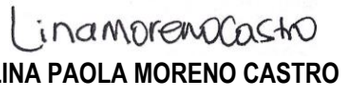

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria